

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JUAN C. CRUZ
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO
DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300307

Revisión Judicial
Procedente del Departamento
de Corrección y Rehabilitación

Solicitud de Reconsideración
Núm.: PA-455-22

Sobre:
Solicitud de remedio
administrativo

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2023.

El 20 de junio de 2023, el Sr. Juan C. Cruz Rodríguez (en adelante señor Cruz o recurrente) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso titulado *Apelación administrativa procedente de la Administración de Corrección Rutas y Escoltas*. En este, nos solicitó la revisión de la *Respuesta al miembro de la población correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante División) con fecha del 11 de abril de 2023.

Evaluado el expediente administrativo, resolvemos **confirmar** la decisión administrativa recurrida. Veamos.

I

El 16 de septiembre de 2022, el recurrente presentó ante la División la *Solicitud de remedios administrativos* número PP-455-22. Dicha solicitud fue recibida por la División el 11 de octubre de 2022. Conforme surge del documento, el señor Cruz relató que el 12 de septiembre de ese mismo año tuvo una cita médica y que le indicó a la oficial de Rutas y Escoltas que no le pusiera la restricción “belly chain box”, ya que esta le causaba daño en

las manos por una condición médica. Según el recurrente, la oficial respondió de forma arrogante y este tuvo la restricción por espacio de 5 horas, a pesar de que tenía las manos hinchadas y los dedos adormecidos y casi sin movilidad. Igualmente, manifestó que, debido a ello, tuvo que recibir atención médica; que también padece de una condición en los hombros y la espalda para la que recibe tratamiento médico; que ello consta en su expediente médico; y que no se oponía al uso de restricciones, sino más bien que, por todo lo consignado en su petición solicitaba que se ordenara no utilizar ese mecanismo específico en su persona.

El 11 de abril de 2023, notificada el día 25, la División expidió la *Respuesta del área concernida/superintendente*. Esta estableció lo siguiente: “Se entrevista a la oficial del caso y esta me informa que el confinado no presentó ningún documento médico que diga que no se puede poner la blue box y restricciones. A la misma vez se hace mención que el confinado tiene una sentencia [de] 297 años. Todo confinado que sale fuera de la cárcel para recibir [t]ratamiento o [l]levarlo al Tribunal tiene que salir debidamente [r]estringido. Para brindar la seguridad necesaria del oficial.”

Inconforme con la respuesta, el 28 de abril de 2023, el recurrente presentó una *Solicitud de reconsideración* en la que adujo que, contrario a lo afirmado en la respuesta, con su solicitud de remedios acompañó la documentación médica pertinente. Asimismo, reiteró que tuvo necesidad de recibir atención médica por los daños que ocasionó a su salud la restricción utilizada, señalando incluso la redacción de un informe al respecto. También insistió en que no se opone al uso de una restricción distinta al “blue box”. Frente a esta reconsideración, la División notificó una *Respuesta de reconsideración al miembro de la población corrección* en la que, entre otras cosas, se hizo constar que el señor Cruz no había presentado evidencia médica actualizada que establezca que la restricción que solicita

no se use en su persona, le causa daño físico. Por esta razón, se denegó su reconsideración.

En desacuerdo aun, el recurrente instó el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error alegó que “[e]l Sgto. Eduardo Cardona Figueroa de Rutas y Escoltas erró en contestar el Remedio Administrativo Núm. PP-455-22, siete (7) meses despué[s] de radicado, 16 de septiembre de 2022 (ver Ap[é]ndice)”. En la discusión de este error, destaca que no pretende que no se utilicen restricciones en su persona al ser transportado, sino que su petición se limita a que se ordene que no se utilice la restricción específica del “blue box” debido a su condición de salud. Igualmente, reclama que la aplicación de dicha restricción, a pesar de las consecuencias que tiene para su estado de salud y debido a su edad, constituye maltrato. Añade que esta también es contraria a las disposiciones de la Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada. Además reclama que ha denunciado tal maltrato, más se ha hecho caso omiso a su denuncia. En virtud de todo esto, el recurrente nos solicita que, tomando en consideración su edad y circunstancias, le ordenemos a la división de Rutas y Escoltas del Departamento a no usar el mecanismo de restricción del “blue box”, utilizándose en su lugar restricciones tales como esposas, grilletes y cadenas, así como cualquier otro remedio que en derecho proceda.

Atendido el recurso, el 11 de julio de 2023 emitimos una *Resolución* en la que le ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento) a que en 10 días le proporcionara al recurrente un formulario de indigencia; le tomara el juramento en dicho formulario y entregara el mismo al tribunal debidamente juramento. Asimismo, se le concedió 20 días para someter su alegato. El 19 de julio de 2023, se recibió cumplimentada y juramentada la *Solicitud y declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia*. Posteriormente, el 1 de agosto de 2023,

el Departamento, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico sometió *Escrito en cumplimiento de Resolución*. En defensa de la determinación impugnada, este expone que es el médico de la institución correccional en la que está recluso el recurrente quien debe documentar los criterios clínicos contra el uso de la restricción mecánica que el recurrente objeta. De igual manera, señala que la documentación que el recurrente utiliza para sustentar su petición no forma parte del expediente administrativo. Igualmente, el Procurador General argumenta que, si bien es cierto que el estado de salud del recurrente es pertinente para determinar el tipo de restricción a utilizarse, no es el único factor para considerar y que la situación también debe ser evaluada por el personal de ruta y transportación. Por ello, afirma que la decisión administrativa recurrida es correcta y conforme a derecho, debiendo pues ser sostenida.

Así las cosas, con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II

-A-

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPR Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial que las disposiciones de dicha ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPR Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión dentro

de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3LPRA Sec. 9672.

Sabido es que, en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 127 (2019), Rolón Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26 (2018). No obstante, esta deferencia no es absoluta. Así pues, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra* a la pág. 127 citando a IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación administrativa, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia que obra en el expediente administrativo. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 DPR 387, 397-398 (1999) citando a Hilton Hotels. v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 686 (1953). La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999).

-B-

El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública el deber del Estado de reglamentar las instituciones penales, para que estas sirvan a sus propósitos y conduzcan a la rehabilitación moral y social de las personas confinadas en ellas. Con tal propósito, el Departamento de Corrección y

Rehabilitación aprobó el Reglamento Interno de Procedimientos sobre Transportación de Confinados del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Reglamento sobre transportación). El mismo, tiene el propósito de establecer las guías necesarias para las salidas de los confinados que requieren escolta y los procedimientos a seguir para la supervisión y control adecuado de estos.¹

Conforme las disposiciones generales del Reglamento sobre transportación, la transportación de confinados a citas o actividades fuera de las instituciones correccionales, tales como citas médicas programadas, traslados entre dependencias, citas a tribunales y otros, es responsabilidad de la Unidad de Rutas y Escoltas.² En cuanto a la controversia ante nos, una lectura completa del Reglamento sobre transportación nos permite apreciar que este autoriza el uso de restricciones sobre la persona del confinado durante su transportación. Así, y en cuanto a estas, el Reglamento sobre transportación contiene en su Artículo VI y su Artículo VIII, las siguientes disposiciones:

Artículo VI- Disposiciones Generales

[...]

5. Las restricciones mecánicas, tales como esposas, grilletes, cadenas, entre otros, nunca se usarán como castigo y sólo se usarán el tiempo que sea necesario de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Agencia. Toda distribución y entrega de restricciones mecánicas se anotará en una bitácora.

Artículo VIII. Procedimientos

[...]

- C. Citas Médicas, Citas al Fondo del Seguro del Estado y al Hospital de Veteranos

[...]

3. **El médico de la institución o en su ausencia, la persona en quien delegue, podrá recomendar un tipo de restricción, basado en la incapacidad del confinado. Esta recomendación**

¹ Artículo II del Reglamento sobre transportación.

² *Íd.*, Artículo IV.

será por escrito, incluyendo las limitaciones y las consecuencias que un tipo de restricciones puedan causarle al paciente (por ejemplo: restricciones suaves). (Énfasis nuestro)

4. Cuando no se usen las restricciones, el oficial tendrá en su posesión el equipo necesario, en caso de que haya un intento de fuga o que fuera necesario utilizar las mismas.
5. El médico podrá solicitar que se remuevan las restricciones pero el oficial utilizará su buen juicio y decidirá si es o no necesario removerlas.

[...]

H. Uso de restricciones

1. La colocación de restricciones mecánicas (esposas, grilletes, cadenas, entre otros), se llevará a cabo humanamente, evitando causar daño al confinado y según los procedimientos establecidos en la Agencia.
2. Nunca se usarán las restricciones como castigo y sólo por el tiempo que sea necesario. Toda entrega y distribución de este equipo se anotará en una bitácora.
3. Normalmente, se escoltarán a los confinados con “restricciones duras”, esto es, esposas, cadenas de metal y grilletes.
4. La decisión del tipo de restricción a usar recaerá en el comandante de la guardia o el supervisor de Rutas y Escoltas, en consulta con el supervisor regional de Rutas y Escoltas, excepto en casos que requieran medidas extremas (por la notoriedad o peligrosidad), donde la decisión recaerá en el director regional.
5. Los factores a considerarse para el uso del equipo para restricción de movimiento son los siguientes:
 - a. Clasificación del confinado nivel de seguridad y custodia
 - b. Posibilidad de contacto con el público
 - c. Estado de salud física y mental
 - d. Historial de conducta (actitud, comportamiento e historial de incidentes que revelen si es o no de difícil manejo)
 - e. Propósito y lugar (destino) autorizado
 - f. Medio de transporte a utilizarse
6. Los casos que presenten problemas de manejo o riesgo mayor de fuga, estarán sujetos a restricciones mayores.
7. Los casos con problemas de salud mental serán escoltados usando restricciones suaves y se consultará con el área médica si es apropiada tal acción (transporte con restricciones). Cuando se usen esposas plásticas, los oficiales de Ruta y Escoltas tendrán consigo esposas de metal en caso de que el miembro de la población correccional destruya las restricciones plásticas. Se solicitará autorización médica cuando se requiera el uso de restricciones para evitar que el

confinado se automutile durante el viaje hacia una instalación de salud mental. El personal médico deberá acompañar al confinado (si es necesario) durante el viaje y examinará su condición a intervalos. El comandante de la guardia, comandante de turno u oficial encargado de la custodia en ese momento autorizará la remoción de las restricciones para recibir tratamiento médico, a menos que se trate de una emergencia médica de tal naturaleza, que la vida del confinado esté en peligro.

8. Los confinados clasificados en custodia mínima, normalmente estarán restringidos durante su transportación o salidas a la calle. Cuando tenga dudas, el oficial consultará con el supervisor de Rutas y Escoltas.
9. Los confinados clasificados en custodia mínima, ubicados en segregación administrativa o disciplinaria, serán transportados fuera de la institución, utilizando restricciones mecánicas.
10. Las medidas de seguridad que se tomaran al transportar a los confinados de segregación protectora, será definido por el supervisor regional de Rutas y Escoltas conforme a este Reglamento Interno.
11. El uso de restricciones no exime de la supervisión, ya que el confinado puede librarse de ellas.

III

Como mencionamos antes, mediante el recurso de epígrafe el señor Cruz nos solicita que ordenemos a la división de Rutas y Escoltas del Departamento a que no utilicen el mecanismo de restricción mecánica “blue box” y que, en su lugar, se utilicen cualquiera de las otras restricciones que la reglamentación pertinente acepta. Por su parte, según expusimos, el Departamento por voz del Procurador General señala que la decisión emitida por la División es una correcta, toda vez que el recurrente no proveyó evidencia médica alguna que demuestre que, según alega, el uso de la restricción afecta su salud. Además, expone que, aunque su salud debe ser considerada en tal decisión, no es el único factor a contemplar.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración dentro del marco aplicable a las revisiones administrativas, tal como adelantamos, decidimos confirmar el dictamen recurrido. Nuestra determinación descansa en que como arriba indicamos, las determinaciones de hecho de una agencia deben

ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra*.

Según surge de la porción destacada en el acápite anterior, aunque puede recomendarse un tipo de restricción, dicha recomendación será hecha por el médico de la institución, de forma escrita y detallando las limitaciones y las consecuencias que un tipo de restricción podría causarle al paciente. O sea, el Reglamento sobre transportación permite que se recomiende que sobre la persona del recurrente no se utilice la restricción del “blue box”. No obstante, por disposición expresa del aludido reglamento, es el facultativo médico de la institución la persona autorizada a emitir la misma.

No surge del expediente que el doctor de la institución en la que se encuentra recluido el señor Cruz haya emitido una recomendación médica para que no se utilice la restricción que fue utilizada durante la cita médica del recurrente. Por lo tanto, la respuesta de la División fue conforme al expediente administrativo. Esta, no es impedimento para que el señor Cruz, de entenderlo necesario, consulte con el médico de la institución en la que se encuentra recluido sobre este asunto, de forma tal que pueda evaluarse su caso y, de considerarse procedente, se emita la recomendación adecuadamente justificada y detallada, según exige la reglamentación aplicable.

IV

Por las consideraciones antes esbozadas, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones